

///nos Aires, 21 de diciembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. C. L. contra el auto de fs. 9/10 por el cual el señor juez de grado declinó su competencia a favor de la justicia de instrucción.

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del código adjetivo concurrió la defensa oficial para exponer los motivos de su agravio y habiendo deliberado el tribunal en los términos de su artículo 455, la materia debatida se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El denunciante J. L. D. A. S. refirió la sustracción de una cantidad de joyas de su propiedad que describe en detalle y estaban guardadas dentro una caja cerrada con llave. Ésta era ocultada, a su vez, dentro de una copa de cristal ubicada en un aparador, también protegido mediante un cerrojo, existente en el interior del inmueble que compartía con la imputada hasta la finalización de un vínculo de concubinato por espacio de once años. Por último, las disposiciones de resguardo de dichos bienes se completaban con el ocultamiento de la llave del mueble dentro de un jarrón y sólo eran conocidas por quien se dice damnificado y la denunciada.

Si bien el juez correccional ha invocado un fallo de esta Sala, pero con distinta composición a la actual, entendemos que no se dan en autos los elementos objetivos requeridos para la figura de hurto agravado por la disposición contenida en el artículo 163, inciso 3°, del código sustantivo,

Ello, pues dicha normativa requiere que la llave verdadera -como es la del caso bajo análisis- haya sido sustraída, hallada o retenida, es decir, utilizada ilegítimamente o contra la voluntad de su dueño, siendo que, en el supuesto, las medidas de protección adoptadas -al parecer de común acuerdo entre la supuesta víctima y la persona sindicada- tuvieron como único objeto el ocultamiento de los elementos aludidos con relación a terceros y ambos, al menos con los escasos datos que se disponen por el incipiente desarrollo del trámite procesal, tenían libre acceso al lugar de guarda.

En tal contexto, debe mantenerse la competencia en el juzgado de

origen, pues no se vislumbra, de momento, que el despojo argüido se haya viabilizado con los métodos descritos por la norma de mención anterior. Al respecto, ha sostenido la doctrina que *“La norma contempla la existencia de defensas preconstituidas y creadoras de una esfera de vigilancia que rodea el objeto de la sustracción, de modo que el autor debe vencer los obstáculos mediante una conducta que, aunque no violenta, puede resultar compatible con el fraude, la habilidad, y la destreza, de tal manera que la defensa se vuelve inútil”* (David Baigún- Eugenio Raúl Zaffaroni, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 6, editorial Hammurabi, Buenos Aires 2009, pág. 112).

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

Revocar el auto de fs. 9/10 en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, debiendo la instancia de origen practicar las notificaciones. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el Dr. Julio Marcelo Lucini, quien integra este tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (expediente n° 19.546/10), no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Ante mí:

Javier R. Pereyra
Prosecretario de Cámara